

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00137-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL AREVALO GALVAN
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00137-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por “SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A”, en la cual se hace constar que fue enviada copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago a la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: Calle principal del Corregimiento de San Luis - Municipio de Mompos, entregado el día 14 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00137-00

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - MOMPOX, DIECISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: SUCESION.

RADICADO: 2021-00219.

DEMANDANTE: MALFA MARIA NAVARRO ATENCIO y OTROS

CAUSANTE: PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ

ASUNTO: RECONOCIMIENTO HEREDERO

Mediante escrito recibido el día 20 de septiembre de 2022 el señor PEDRO JOSE NAVARRO ATENCIO a través de apoderado judicial, solicita que se reconozca como heredero del causante PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ

En vista de lo anterior, procede el Despacho a estudiar y analizar la procedencia de la solicitud.

El Código General del Proceso, en su articulado 491 establece:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

Expuestas las normas anteriores, y estudiada la solicitud de reconocimiento de heredero, se observa que yace anexado el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°26513449 correspondiente a al señor PEDRO JOSE NAVARRO ATENCIO en el cual se evidencia que es hijo del causante PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ: por ende, prueba de esta manera la calidad de heredero en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor PEDRO JOSE NAVARRO ATENCIO identificado con la C.C. N°85.915.126, como heredero del señor **PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al **DR. LUIS FERNANDO MARTINEZ MONTESINO** identificado con la C.C. N°19.768.286 y portador de la Tarjeta Profesional N°348.621, como apoderado judicial del señor **PEDRO JOSE NAVARRO ATENCIO**, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALVARO ALVAREZ ARROYO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00200-00

Revisada la solicitud de corrección del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 instaurada por la apoderada del extremo ejecutante encuentra el Despacho lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la figura de corrección de auto se encuentra encaminada a corregir yerros relacionados con errores aritméticos, de palabras o gramaticales que no estén directamente relacionados con el fondo del asunto que se decide en la providencia objeto de reproche. En lo que respecta al caso que nos ocupa, se trata de una solicitud relacionada con la terminación del proceso por pago de la obligación. Asunto que desborda o trasciende los alcances de la figura jurídica en cita.

Por otro lado, el control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores. Descendiendo al caso concreto, observamos que el reproche del memorialista es legítimo y encuentra asidero jurídico para esta agencia judicial, no obstante que el vehículo procesal escogido para formularlo no es el adecuado.

Alega entonces el Doctor Tatis que lo solicitado en memorial resuelto mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 fue la terminación del proceso respecto de las cuotas en mora sobre los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, no terminación por pago total de la obligación. Visto lo anterior, previa verificación del expediente, aprecia el despacho que por error involuntario se interpretó que lo solicitado por la recurrente era terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto fechado 19 de septiembre de



2022 y en su lugar, se ordenará la terminación del proceso respecto de las cuotas en mora ya enunciadas. Dejando vigente el proceso respecto de las demás acreencias civiles objeto de persecución en esta causa judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, exclusivamente respecto de las cuotas en mora sobre los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo. Quedando vigente y pendiente de pago el capital contenido en los títulos valores citados.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, dejar sin efectos los oficios 107 del 29 de julio de 2022, dirigido a los bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB, SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA y 108 del 29 de julio de 2022 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, ordenando el desembargo de los inmuebles identificados con F.M.I. 065-24567, 065-24568 y 065-24572 que han sido denunciados como de propiedad del demandado Sr. ALVARO ALVAREZ ARROYO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19768861. Líbrense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

CUARTO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00311-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO
13468-40-89-002-2022-00311-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderado Judicial, en contra ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido de los títulos aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés corrientes. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 46.854 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o en forma electrónica.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00311-00

Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 19.560.127, por las siguientes sumas de dinero contenida en los Pagaré que adjunto:

PAGARE No.7480083098, de fecha 10 de agosto de 2021.

1. Por la suma DOCE MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.795.992.00) como capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en el pagaré, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 de., a partir del día 18 de septiembre de 2021, y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

PAGARE No.7480083100 de fecha 10 de agosto de 2021.

3. Por la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$497.862.00) como capital.

4. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de agosto de 2021 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

PAGARE No.7480083099, de fecha 10 de agosto de 2021.

5. Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$364.903.00) como capital.

6. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 18 de septiembre 2021, y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00311-00

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.642.763 y T.P. No.46.854 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: DECRETAR El EMBARGO y posterior SECUESTRO, de un bien inmueble de propiedad de la parte demandada **ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO**, identificado con C.C. No. 19.560.127, distinguida con el folio de Matricula Inmobiliaria No 065-21518, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mompós – Bolívar. Por Secretaría libre el oficio a la ORIP de la ciudad de Mompox, Bolívar, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

SEXTO: DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDT'S o cualquier otra clase de depósito, de propiedad del demandado ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO, identificado con la C.C. No. 19.560.127, en las siguientes entidades financieras:

BANCAMIA, AGRARIO, AVVILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS DE COLOMBIA, W, BANCOLOMBIA, ITAU. Limítese el embargo en la suma VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$21.200.000.oo).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con el Nit No.890.903.938.-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, Sucursal Mompox.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**